

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de marzo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil TH MANTENIMIENTO, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la Mesa de contratación del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, en la sesión celebrada el 15 de febrero 2024, en relación con el procedimiento de contratación para el “Suministro e instalación de dos enfriadoras para la mejora de la producción frigorífica del Hospital Materno Infantil perteneciente al complejo hospitalario del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente A-SUM-035273/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados los días 27 y 29 de diciembre de 2023, respectivamente, en el DOUE y en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, con posterior rectificación de errores y nuevo anuncio de fecha 8 de enero de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 724.699,73 euros y su plazo de duración será de 8 semanas.

A la presente licitación presentaron ofertas 8 licitadores, entre ellos, la recurrente.

**Segundo.** - Tras la apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, y la apertura de las ofertas técnicas, por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 15 de febrero de 2024, se da lectura al Informe técnico de evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT de las empresas que licitaron en el procedimiento, con el siguiente resultado, en lo que atañe a la mercantil recurrente: *“TH MANTENIMIENTO, S.L.: No cumple las características técnicas mínimas exigidas en PPT”*

El procedimiento continúa con la apertura, el 22 de febrero de 2024, de las ofertas económicas y resto de criterios evaluables mediante fórmula y posterior propuesta de adjudicación del contrato a la UTE SACYR-IMANGENER, sin que conste adjudicación del contrato ni en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación, ni en el Portal de Contratación.

Consta publicado en el Portal, en fecha 13 de marzo de 2024, el Informe Técnico de evaluación al que se dio lectura en la Mesa de 15 de febrero de 2024, de la misma fecha, sobre cumplimiento de requisitos mínimos exigidos en el PPT, en el que se recoge, en relación a la recurrente, lo siguiente: *“TH MANTENIMIENTO: No cumple las características y especificaciones mínimas obligatorias indicadas en el apartado 4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, quedando excluida cualquier oferta que no cumpla con el 100% de las especificaciones de las mismas.*

*o La capacidad frigorífica ofertada es inferior a la capacidad frigorífica mínima exigida.*

*o Las dimensiones de la unidad ofertada son superiores a las dimensiones máximas exigidas.”*

**Tercero.** - El 12 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de TH MANTENIMIENTO, S.L., en el que solicita la anulación del acuerdo de la Mesa por la que se le excluye del procedimiento.

El 15 de marzo de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando su desestimación.

**Cuarto.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, que pretende la anulación de su exclusión y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o*

*indirectamente por las decisiones objeto del recurso*”, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión que se impugna, que fue adoptado el 15 de febrero de 2024, fue publicado el día 20 del mismo mes, no habiéndose notificado la exclusión de forma individualizada a la recurrente, e interponiéndose recurso en este Tribunal el 12 de marzo de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la misma Ley.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios, por lotes, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del recurso, la controversia se suscita en torno al incumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de la oferta técnica de la recurrente, en lo referido a la enfriadora agua-aire.

Señala la recurrente en su escrito de impugnación que el equipo técnico ofertado (MODELO 30KAVZE 1300) tiene un rendimiento superior al equipo del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), lo cual supone una mejora con respecto a lo exigido que no ha sido considerada, resultando la decisión de exclusión del todo arbitraria, infundada y perjudicial para sus intereses.

Y en relación con lo anterior, apunta el cumplimiento de tres requisitos que, considera, constituyen el objeto de su exclusión:

- Su equipo presenta características funcionales y medioambientales superiores: en aplicación de confort 12/7°C el SEER del equipo MODELO: 30KAVZE1300 es de 5,43 mientras que el SEER del equipo PPT es de 4,80. Adjunta justificación técnica del fabricante propuesto en documento número 2 que acompaña a su recurso.
- El equipo que se recoge en el PPT indica una potencia eléctrica absorbida en condiciones de selección de 460 kW. Sin embargo, su modelo alcanza un valor de 475 kW sin recuperación y 413 kW con recuperación. Aporta una tabla comparativa de consumos máximos en Amperios.
- En cuanto al Nivel de Potencia Sonora y a la eficiencia energética, menciona que su equipo tiene un nivel de potencia sonora de 65.5 dB, mientras que la del equipo del PPT es superior, esto es, 69 dB (A); el equipo técnico presentado por TH MANTENIMIENTO, S.L. tiene la etiqueta de eficiencia energética desarrollada por Eurovent Certita Certification, mientras que el equipo del PPT la tiene sólo en versión R-134<sup>a</sup> pero no en gas R-1234ze.

Por su parte, el órgano de contratación, informa en relación con los tres requisitos anteriores lo siguiente:

- El requisito de Ratio de eficiencia Energética Estacional mínimo (SEER) de 4,80, se cumple por parte del recurrente y no ha sido causa de exclusión.
- El requisito relativo a la potencia eléctrica absorbida máxima: 460 kW también se cumple por parte del recurrente y no ha sido causa de exclusión.
- Cumple asimismo el equipo ofertado por la recurrente el requisito Nivel sonoro máximo: 69 dB y tampoco ha sido causa de exclusión.
- Lo que no cumple la recurrente con el equipo ofertado, es la capacidad frigorífica mínima (en condiciones Eurovent a 35°C exteriores y 7°C/12°C

impulsión/retorno de fluido térmico): 1.350 kW, ni las dimensiones máximas: 12.400 x 2.300 x 2.600 (largo x ancho x alto, mm), pues TH MANTENIMIENTO, S.L. recoge en su oferta una capacidad frigorífica de 1.342 kW, capacidad inferior a la mínima requerida en el apartado 4.2 del PPT; y las dimensiones de la unidad propuesta (12.731 x 2.262 x 2.324) son superiores a las dimensiones máximas solicitadas.

Señala el órgano de contratación que, con independencia de todo lo anterior, la oferta de la recurrente no indicaba el peso estático del equipo propuesto, aspecto también recogido en el apartado 4.2. “Características y especificaciones mínimas” del Pliego de Prescripciones Técnicas. Y que el PPT establecía que *“Las características mínimas descritas son obligatorias, quedando excluida cualquier oferta que no cumpla con el 100% de las especificaciones de las mismas”*, concluyendo que, al no cumplir la recurrente el 100% de estos requisitos mínimos, se determinó su exclusión.

Vistas las alegaciones de las partes, procede señalar que el recurso de TH MANTENIMIENTO, S.L. se interpone con carácter previo a la publicación del Informe técnico que contiene la motivación de la exclusión de la oferta de la recurrente. El acta de la Mesa de 15 de febrero de 2024, acto impugnado, se refiere a dicho Informe, entendiendo este Tribunal que se ha producido una motivación in allunde, a la que podía haber tenido acceso la parte recurrente si hubiera solicitado vista del expediente con carácter previo a la interposición de su recurso, a efectos de su debida fundamentación y correcta defensa de sus intereses.

Establecido lo anterior, procede transcribir las características técnicas obligatorias para la enfriadora agua-aire, que se contienen en el apartado 4.2 del PPT:

*...Enfriadora de agua-aire:*

*- Capacidad frigorífica mínima [en condiciones Eurovent a 35°C exteriores y 7°C/12°C impulsión/retorno de fluido térmico]: 1.350 kW*

- *Garantía de funcionamiento a 45°C y -10°C exteriores*
- *Tipo Recuperación Calor: Total (100%)*
- *Potencia eléctrica absorbida máxima: 460 kW*
- *Alimentación eléctrica: III-400V-50Hz*
- *Corriente de arranque máxima: 1.171A*
- *Relación de Eficiencia Energética mínima (EER): 2,95/2,92 (gross/net)*
- *Ratio de Eficiencia Energética Estacional mínimo (SEER): 4,80*
- *Refrigerante: R-1234ze*
- *Nivel sonoro máximo: 69 dB(A)*
- *Nº Circuitos frigoríficos: 2*
- *Nº Compresores por circuito: 4*
- *Tipo compresores: Tornillo*
- *Tipo regulación de compresores: Variadores de velocidad en compresores*
- *Tarjeta Bacnet de control incorporada para integración del equipo*
- *Dimensiones máximas: 12.400 x 2.300 x 2.600 (largo x ancho x alto, mm)*
- *Peso máximo estático: 10.350 Kg*
- *Plazo garantía de fabricante: 24 meses...*

Del examen de la documentación obrante en el expediente, comprueba este Tribunal que el equipo ofertado por la recurrente, el 30KAV-ZE 1300<sup>a</sup>, presenta las siguientes características: *“Potencia máxima kW: 1342”*

Y en la información acerca del equipo, consta: *“Dimensiones de la unidad (LxWxH) mm: 12731x2262x2324”*.

Como señala el órgano de contratación en su informe, el equipo ofertado por la recurrente no alcanza la capacidad frigorífica mínima exigida y supera una de las dimensiones máximas.

Señala el mismo apartado 4.2 del PPT que *“Las características mínimas descritas son obligatorias, quedando excluida cualquier oferta que no cumpla con el 100% de las especificaciones de las mismas.”*

Procede en este punto señalar, como hemos hecho en reiteradas resoluciones, que los Pliegos constituyen la ley de contrato y vinculan tanto a licitadores como a órgano de contratación, señalando el artículo 139.1 de la LCSP que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Constatado el incumplimiento claro y expreso de los pliegos por parte del equipo ofertado, se entiende conforme a Derecho la exclusión de la recurrente, procediendo la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad de sus miembros, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de la mercantil TH MANTENIMIENTO, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la Mesa de contratación del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, en la sesión celebrada el 15 de febrero 2024, en relación con el procedimiento de contratación “Suministro e instalación de dos enfriadoras para la mejora de la producción frigorífica del Hospital Materno Infantil

pertenciente al complejo hospitalario del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente A-SUM-035273/2023.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.